



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Disposición**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** DENUNCIA ILEGITIMIDAD APOLO MADERAS

---

**VISTO:** el recurso de reconsideración interpuesto por el proveedor Apolo Maderas SA, obrante en los órdenes nro 45 y 46 del EX-2018-02899112- -GDEMZA-DCONT#MSDSYD

**Y CONSIDERANDO:**

Que esta Dirección General de Contrataciones, mediante Disposición N° 13-2019 GDEMZA, obrante en el orden nro 39 de las actuaciones citadas en el Visto, resolvió aplicarle al proveedor Apolo Maderas SA una sanción de apercibimiento más una multa por incumplimiento contractual relacionado con la Orden de Compra cuya constancia obra en el orden nro 7 de estos obrados –falta de entrega de 2751 rollizos de eucaliptus de 4.5m de largo-.

Que contra dicho acto se alza el proveedor aludiendo que tal decisorio se ha emitido sin considerar ni responder su reclamo previo de adecuación de precios, formulado luego de que la Administración le intimara al cumplimiento del contrato.

Que antes de ingresar en el análisis del fondo de la cuestión, se advierte que la vía recursiva ha sido instada en forma extemporánea por el quejoso (ver constancias órdenes 41 y 45). No obstante ello, corresponde dar tratamiento a la presentación como denuncia de ilegitimidad en los términos del art. 173 inc. II de la Ley 9003, y consecuentemente, dar respuesta al planteo efectuado por el proveedor interesado.

Que aclarado el aspecto formal de la interposición recursiva y compulsadas las actuaciones de marras, se puede constatar que, efectivamente, esta Administración, al pronunciarse sobre la aplicación de sanciones y penalidades al proveedor, ha omitido considerar puntualmente la situación expuesta por el proveedor en la nota obrante en el orden nro 14, indicando los motivos concretos por los cuales se estima que no se considera procedente el reclamo de adecuación. En otras palabras, la decisión dictada mediante la Disposición impugnada carece de la motivación mínima y suficiente sobre la falta de configuración del requisito de la fuerza mayor invocada por el proveedor –en este caso “un acontecimiento de naturaleza económica y extraordinario”-, situación que permite calificar al resolutivo dictado por esta Dirección como un acto viciado en la formación de la voluntad administrativa, en los términos del art. 39 y 63 inc.c) de la ley 9003.

Que, en efecto, el proveedor ha planteado una cuestión de imposibilidad de mantener el mismo precio cotizado en razón de circunstancias económicas públicas y notorias ocurridas en el país, con motivo de las

crisis cambiarias –devaluación de la moneda y su efecto inflacionario general-, sucedidas con posterioridad al momento de la emisión de la Orden de Compra.

Que al respecto debe advertirse que si bien en estos casos está fuera de toda duda que la carga de la prueba de la ruptura de la ecuación económico-financiera del contrato, recae sobre el proveedor interesado, no menos cierto es que esta Administración ante situaciones idénticas dispuso rescindir y dejar sin efecto la respectiva contratación. Entre tales antecedentes, valga citar la rescisión general de los Convenios Marcos N° 80.192 y N° 80.193, mediante Disposición N° 106/2018 dictada por esta Dirección General de Contrataciones.

Que debe advertirse también que la Orden de Compra N° 40.027 de fecha 9/05/2018, cuya revisión reclama aquí el recurrente, fue perfeccionada al amparo del Convenio Marco N° 80.180, previéndose adquirir una cantidad de rollizos significativa (4.500), la cual, evidentemente, se proyectó consumir durante varios meses posteriores a dicha compra. En este sentido, el informe obrante en el orden nro 30 demuestra que el proveedor cumplió entregas hasta el mes de Agosto de 2018 inclusive, con el precio cotizado el 14/03/2018, en el citado Convenio Marco N° 80.180 (\$218,50 por rollizo).

Que consecuentemente, puede concluirse que al momento de reclamar el proveedor por la adecuación de precios, en octubre de 2018, aquel Convenio Marco N° 80.180 bajo el cual se había cotizado y emitido la Orden de Compra en cuestión, ya se encontraba largamente vencido. A tal punto que, con posterioridad, al momento en que el proveedor realiza su reclamo de adecuación de precios (Octubre de 2018), esta Dirección General ya había autorizado dos Convenios Marcos más (ver informe orden nro 49 de evolución de precios en el COP), donde el mismo proveedor cotizó nuevos precios para el mismo insumo (me refiero al Convenio Marco N° 80.193, en el cual se cotizó un precio de \$281 y al Convenio Marco N° 80.200, en el cual se cotizó un precio de \$309). Por cierto, para este entonces (octubre de 2018), cuando el precio del insumo en cuestión, en el Catálogo de Oferta Permanente ascendía a \$309, el proveedor sólo había reclamado o pretendido una adecuación en el orden de los \$270 por rollizo (ver nota del proveedor de fecha 27/09/2018, orden nro 14).

Que en este contexto, si no se admitiera la adecuación reclamada –la que luce claramente justificada en función de los precios de referencia que refleja el propio mercado público provincial del Catálogo de Oferta Permanente que administra esta Dirección General- se consumará en detrimento del proveedor reclamante el perjuicio derivado de la ruptura de la ecuación económica financiera. Este argumento es suficiente para descartar también la procedencia de la sanción impuesta.

Que no obstante ello, corresponde aplicar al sublite la misma solución adoptada en casos similares precedentes de otras contrataciones públicas; es decir, debe dejarse sin efecto la Orden de Compra N° 40.027 en razón de haber excedido notoriamente el organismo comprador, el ámbito temporal de vigencia natural del Convenio Marco (N° 80.180) bajo el cual se consumó dicha contratación –el FIDES adquirió una cantidad de rollizos superior a la que puede consumir durante la vigencia del Convenio Marco, sobreestoqueándose-; situación que en un contexto de alza continua y generalizada de los precios debe ser evitada, a fin de impedir la consumación de alteraciones en la ecuación económica del contrato, como la ocurrida en el presente caso.

Por lo expuesto;

## **EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES**

### **DISPONE**

**Artículo 1°:** Déjase sin efecto la sanción de apercibimiento y multa resuelta mediante Disposición N° DI-2019-13-E-GDEMZA-DGCPYGB, impuestas al proveedor Apolo Maderas SA.

**Artículo 2º:** Rescindase y déjase sin efecto la Orden de Compra N° 40.027 del FIDES, a partir del 1/09/2018, dejando aclarado que ello no comprende a los efectos de la contratación en cuestión, consumados hasta la fecha indicada, los que deberán agotarse de conformidad a los términos de la contratación oportunamente perfeccionada.

**Artículo 3º:** Comuníquese al FIDES, informando a dicho organismo y a la Dirección de Administración de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, que, como pauta de administración de las compras mediante Catálogo de Oferta Permanente, deberá atenderse a la vigencia temporal de los Convenios Marcos respectivos, en orden a planificar las respectivas contrataciones allí perfeccionadas.

**Artículo 4º:** Dése intervención a las Subdirecciones de Compra Electrónica y Registro Único de Proveedores a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

**Artículo 5º:** Notifíquese, publíquese, archívese